



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2886-2019
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de Documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD.
Fecha:	16/08/2019
Hora:	14:57:44.16...
Folios:	4

“Por medio de la cual se establecen los criterios para la conformación de los **Centros de Atención, de Información y Cultura Ambiental “CAICA”**, en las Áreas Protegidas declaradas dentro de la Jurisdicción Cornare

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993, y los Estatutos de la Corporación

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, señaló un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen el Artículo 79, estableciendo el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que la Carta Política consagró, además, deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación prevista en el Artículo 8, así como obligaciones a cargo de las personas de manera exclusiva como la de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 79, dispone Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Así como, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el inciso segundo del Artículo 58 de la Constitución Política determinó que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo primero del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que, *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994 establece los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y define, además, algunos mecanismos que permiten una coordinación efectiva del mencionado sistema.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 contempla: *“Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”*

Que lo establecido por el decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.1.1.4.: *“el establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Sinap, se fundamenta en los siguientes principios y reglas, en los siguientes literales:*

(...)

e) Es responsabilidad conjunta del Gobierno nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y los demás actores públicos y sociales involucrados en la gestión de las áreas protegidas del Sinap, la conservación y el manejo de dichas áreas de manera articulada. Los particulares, la academia y la sociedad civil en general, participarán y aportarán activamente a la conformación y desarrollo del Sinap, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes constitucionales;

(...)”

Que lo establecido por el decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.2.1.2.12: *“Articulación con procesos de ordenamiento, planes sectoriales y planes de manejo de ecosistemas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de sus distintas dependencias con funciones en la materia y las Corporaciones Autónomas Regionales, velarán porque en los procesos de ordenamiento territorial se incorporen y respeten por los municipios, distritos y departamentos las declaraciones y el régimen aplicable a las áreas protegidas del Sinap. Así mismo, velará por la articulación de este Sistema a los procesos de planificación y ordenamiento ambiental regional, a los planes sectoriales del Estado y a los planes de manejo de ecosistemas, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de conservación y de gestión del Sinap y de los fines que le son propios.”*

Que para el presente Acto Administrativo ha de tenerse en cuenta lo contenido en los Acuerdos Corporativos en los que se declaran las áreas protegidas y los actos administrativos que acogen los planes de manejo.

Como lo establece la Ley 300 de 1996 y modificada por la Ley 1558 de 2012, cuyo objetivo: *“Es el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.”*

Que la armonía regional expresada en la Ley 300 de 1996 título II en su Art 14: *“Donde los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.”*

Que como lo establece la Ley 1558 de 2012, Capítulo 1, Art 3, numerales: *(...)*



8. *Desarrollo social, económico y cultural. El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.*

9. *Desarrollo sostenible. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.*

(...)

Que según lo establecido en la Ley 1558 de 2012, Capítulo III Título VI, Art 37: *“Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.”*

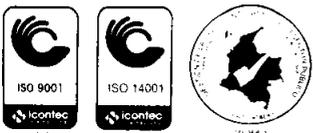
Que la Ley 1558 de 2012, Capítulo 2, artículo 4, numeral 3 *“Capacidad de carga. Es el número máximo de personas para el aprovechamiento turístico que una zona puede soportar, asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales. Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.”*

Que en la Jurisdicción Cornare se han declarado 21 áreas protegidas bajo las categorías de Reserva Forestal Protectora y Distrito Regionales de Manejo Integrado, lo cual representa un total de 189.608 hectáreas protegidas, zonas que hoy vienen siendo objeto de concentración de turismo por nacionales y extranjeros lo cual requiere un ejercicio de planificación adecuadamente a través de figuras como los CAICAS que redundarán en beneficio de la conservación de estas áreas y su aprovechamiento paisajístico y cultural de una forma sostenible con lo cual se permitirá cumplir con los valores objeto de conservación de las Áreas Protegidas.

Que el ecoturismo contribuye activamente a la conservación del patrimonio natural y cultural, incluye a las comunidades locales en su planificación, desarrollo y contribuye al bienestar de los nativos y visitantes de las Áreas Protegidas. Especialmente el ecoturismo, si se gestionan de manera sostenible, pueden representar una valiosa oportunidad económica para las poblaciones locales y sus culturas, así como para la conservación y la utilización sostenible de la naturaleza para las generaciones futuras.

Que de conformidad a las consideraciones antes expuestas, se hace necesario la creación de una figura que coadyuve a la sostenibilidad de las Áreas Protegidas declaradas en la Jurisdicción de Cornare, de tal manera que las actividades de turismo que se puedan desarrollar en estas, sean compatibles con la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 846 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OBJETO. Establecer los criterios para la creación de los **Centros de Atención, de Información y Cultura Ambiental "CAICA"** con el fin de promover el desarrollo sostenible en las áreas Protegidas de la Jurisdicción Cornare, que permitan informar, educar, socializar sobre el cuidado y conservación de los recursos naturales, destacando principios de conservación de cada área en particular, así como promover el co-manejo y la regulación del turismo de naturaleza.

ARTICULO SEGUNDO: Definiciones: para la aplicación de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agroturismo. Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural.

Agroecología: Es un sistema de producción que utiliza al máximo los recursos del predio, dándole énfasis a la fertilidad del suelo y la actividad biológica, al mismo tiempo que minimiza el uso de recursos no renovables reduciendo o eliminando el uso de fertilizantes y plaguicidas sintéticos para proteger el medio ambiente y la salud humana.

Actividades Permitidas: Son aquellas que no comprometen el logro de los objetivos de conservación y que contribuyen al mantenimiento de la función protectora de las Áreas Protegidas. Dichas actividades se encuentran sujetas a seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional.

Actividades Condicionadas: Son aquellas a las cuales deben imponerse medidas de manejo que eviten y controlen posibles afectaciones a los objetivos de conservación y el mantenimiento de la función protectora del distrito, por lo cual requieren de evaluación, aprobación y seguimiento permanente por parte de las Corporación Autónoma Regional.

Área Protegida: "Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada, con vocación de largo plazo, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación in situ"

Capacidad de carga turística: Se refiere a la posibilidad biofísica y social que tiene un lugar para permitir un determinado flujo de personas mientras realizan una actividad turística, a la par que se mantienen las condiciones ambientales del área y la completa satisfacción del visitante. Representa el máximo nivel de personas que un espacio físico puede soportar antes que el recurso ambiental se comience a deteriorar.

Co-manejo: Llamado también manejo colaborativo, se basa en compartir formalmente las responsabilidades de manejo y control de los recursos naturales entre los involucrados y/o usuarios, cuyos roles y deberes están previamente clarificados y los intereses en común bien definidos. Esto significa, por ende, la participación activa y coordinada de las instancias gubernamentales, instituciones privadas y organizaciones comunitarias en la formación y la implementación de las decisiones que gobiernan el uso de los recursos(Tomado de <http://www.kiskeya-alternative.org/publica/cebse/comanejo-ecoturismo.html>).

Ecoturismo: Constituya aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas.

Educación ambiental: Es un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos.

Prestadores de servicios turísticos: La ley define como prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la ley y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Servicios ecosistémicos: Son aquellos procesos y funciones de los ecosistemas que son percibidos por el humano como un beneficio (de tipo ecológico, cultural o económico) directo o indirecto. Incluyen aquellos de aprovisionamiento, como comida y agua; servicios de regulación, como la regulación de las inundaciones, sequías, degradación del terreno y enfermedades; servicios de sustento como la formación del sustrato y el reciclaje de los nutrientes; y servicios culturales, ya sean recreacionales, espirituales, religiosos u otros beneficios no materiales.

Turismo de Naturaleza: El Turismo de naturaleza es todo tipo de turismo basado en la naturaleza, naturaleza, en la que la principal motivación es la observación y apreciación de la naturaleza, así como las culturas tradicionales" (OMT, 2002).

Valores Objetos de Conservación: Los VOC pueden ser atributos de la biodiversidad, como ecosistemas o poblaciones de especies particulares; bienes y servicios ambientales, como los recursos hídricos, o atributos naturales que tienen un valor cultural o histórico, como sitios sagrados o vestigios arqueológicos.

ARTICULO TERCERO. OPERATIVIDAD DEL CAICA: Los Centros de Atención, de Información y Cultura Ambiental, se establecerán en las Áreas Protegidas de manera paulatina con prelación de aquellas áreas más impactadas por el turismo, se promoverá el establecimiento de infraestructura física que cuente con personal capacitado en temas ambientales para orientar procesos de educación y socialización ambiental para aquellas personas que ingresan en calidad de turistas al Área Protegida.

ARTÍCULO CUARTO: OBJETIVOS PRINCIPALES DE LOS CAICAS: Los CAICAS tendrán como principales actividades: Hacer fomento de la educación ambiental a partir de los objetivos de conservación, apoyar a la autoridad ambiental en las actividades de control y seguimiento frente al cumplimiento de los Planes de Manejo, vigilancia de los atractivos y actividades turísticas, así como coordinación con los prestadores de servicios turísticos; gestionar la promoción y *Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

divulgación de los Valores Objeto de Conservación (VOC) de las Áreas Protegidas.

PARÁGRAFO: Para la adecuada gestión de los CAICAS se involucrarán actividades de educación ambiental, turismo sostenible y otras relacionadas con el apoyo y participación de los diferentes grupos organizados asentados en las Áreas Protegidas.

ARTÍCULO QUINTO: ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL CAICA: La administración y operación de los CAICAS estará a cargo de los miembros de la comunidad, que a su vez hagan parte de los grupos organizados de turismo de naturaleza y de quienes se encuentren vinculados a la estrategia de Cornare "*Comunidades Empoderadas Regiones Conservadas Ambientalmente*" (CERCANOS).

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la gestión y establecimiento de los CAICAS se contará con el apoyo de CORNARE y las Entidades Territoriales en Jurisdicción del Área Protegida; a través de proyectos y convenios de cooperación para capacitaciones, capacidad instalada, divulgación, promoción, prevención, educación ambiental, entre otros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la adecuada administración y operación del CAICA se elaborará un reglamento interno construido con la participación de las comunidades y grupos organizados en el área de influencia del Área Protegida, será avalado por Cornare y acogido por las partes.

ARTÍCULO SEXTO: FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: Las funciones del administrador serán:

1. Planificar y ejecutar acciones para el desarrollo de los objetivos principales de del CAICA señalados en el artículo 4 de la presente resolución.
2. Gestionar proyectos para el sostenimiento y funcionamiento del CAICA.
3. Realizar el control de la capacidad de carga establecida por la Corporación, de las áreas objeto de turismo de naturaleza.
4. Verificar que los operadores turísticos cumplan con los requisitos de ley establecidos para la prestación del servicio de ecoturismo en el área protegida.
5. Recepcionar, planificar y programar las solicitudes de ingreso al Área Protegida de acuerdo con la capacidad de carga establecida por CORNARE en el sitio de interés turístico.
6. Verificar que los operadores turísticos den cumplimiento a las normas establecidas en seguridad y salud en el trabajo.
7. Velar por la adecuada preparación y respuesta ante emergencias.
8. Realizar charlas de educación ambiental.
9. Establecer días, horarios, tiempos de descanso y recuperación del Área Protegida y de las dinámicas de sus comunidades establecidos.
10. Aunar esfuerzos y mantener comunicación permanente con los comités de Gestión del Riesgo de los Municipios que hacen parte del área protegida.
11. Controlar y regular el ingreso de productos que puedan afectar los objetivos de conservación del área protegida.
12. Promover y educar a los visitantes en el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
13. Aportar al cumplimiento de Plan de Manejo del Área Protegida

ARTICULO SEPTIMO: CAPACIDAD DE CARGA. Cornare establecerá la

capacidad de carga de acuerdo a los límites de uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión. La Autoridad Ambiental Realizará el estudio de la capacidad de carga de los principales sitios de interés turísticos e informará a los Administradores.

ARTICULO OCTAVO: OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES TURÍSTICOS.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen planes turísticos o similares al interior de las áreas protegidas deberán:

1. Realizar la respectiva solicitud de ingreso al Área Protegida ante el CAICA.
2. Promover los valores de conservación de las áreas protegidas.
3. Cumplir con la normatividad vigente en materia de turismo, entre ellos, los requisitos asociados a la acreditación de las normas técnicas que sobre el particular regule la materia y demás que le modifique o actualice.
4. Promover las actividades de prevención y seguridad al interior de las áreas protegidas.
5. Promover el consumo de productos de las comunidades asentadas en las áreas protegidas y coordinar con las comunidades la adecuada preparación y respuesta ante emergencias.
6. Respetar los días, horarios, tiempos de descanso y recuperación señalados por la autoridad ambiental del Área Protegida y de las dinámicas establecidas por las comunidades.
7. Respetar las condiciones establecidas sobre el ingreso de productos en el área protegida, teniendo en cuenta el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
8. Promover una adecuada disposición de residuos sólidos al interior de las áreas protegidas.
9. Acoger las demás recomendaciones que expida la autoridad ambiental a través de los planes de manejo y reglamentos internos de los CAICAS.

ARTICULO NOVENO: CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIONES. Cornare como máxima Autoridad en materia ambiental y como administradora del área protegida, tendrá la competencia para el control y vigilancia de esta, es por tal razón que articulará y vinculará las instituciones de fuerza pública en el proceso de implementación de los CAICAS, con el fin de capacitarlos en temas ambientales y de protección a los recursos naturales, facilitando el co-manejo de las comunidades en dichas áreas. Así mismo cualquier acción u omisión que genere una infracción ambiental en el área protegida tendrá las respectivas sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental y la ley 1801 de 2016 de Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTICULO DECIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por: Grupo de Bosques y Biodiversidad, Subdirección de Recursos Naturales
Revisó: Javier Parra Bedoya, Subdirector General de Recursos Naturales.
Revisó: ~~Javier Parra Bedoya~~ **Javier Parra Bedoya**, Secretario General de Cornare

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente